

**Recurso 405/2023**  
**Resolución 465/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Ley39/2006) en el municipio de EL Garrobo» (Expte. P4104300A-2023/000003-PEA), convocado por el Ayuntamiento de El Garrobo (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de agosto de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 270.256,15 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 24 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del registro de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE, la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos. Dicho escrito de recurso, junto con determinada información necesaria para su tramitación y resolución fue remitida a este Órgano teniendo entrada en sus dependencias el 31 de agosto de 2023.

Constatada por la Secretaría de este Tribunal la ausencia de determinada información y documentación necesaria, el mismo día 31 de agosto de 2023, mediante oficio se le solicita al órgano de contratación para que aporte la misma, hecho que tiene lugar el 4 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el día 5 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras que habían presentado oferta, para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Por último, mediante Resolución MC. 97/2023, de 8 de septiembre, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de El Garrobo (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 11 de agosto de 2023, según consta en el citado perfil, por lo que el recurso presentado el 24 de agosto de 2023 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes asociación recurrente.**

#### **1. Alegaciones de la asociación recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, proceda a *«anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.

La recurrente tras citar y reproducir en todo o en parte la cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el apartado 4 del cuadro de características generales del citado pliego afirma que, respecto al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato, sólo se ha facilitado el importe de licitación, de las modificaciones previstas, de los premios o primas pagaderas a las licitadoras, de las opciones eventuales, de la prórroga, el valor estimado total del contrato, el precio por hora y el importe de la anualidad de los años 2023,



2024, 2025 y de los años 2025, 2026 y 2027 en concepto de prórroga; además de la estimación total de las horas anuales del servicio.

Asimismo, señala que no se tiene conocimiento, salvo error de apreciación, que por el órgano de contratación se haya facilitado a las entidades licitadoras interesadas, información adicional atinente al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato, ni su necesario y debido desglose en la forma exigida por la normativa de contratación pública, dado que nada se establece respecto de los costes directos e indirectos, ni del resto de los conceptos y gastos asociados que entiende que comprende la prestación del servicio, entre otros, costes de equipos de protección individual, prevención y vestuario, gastos de infraestructura, gastos generales, y beneficio industrial.

Concluye al respecto la recurrente con reproducción de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP que, dado el incumplimiento de la obligación esencial de incluir el correspondiente desglose del presupuesto base de licitación, los pliegos y la memoria justificativa vulneran, entre otros, el principio de transparencia con grave perjuicio a las licitadoras en el momento de preparar sus ofertas, pues no se les permite disponer de la información adecuada para presentar sus ofertas, ni les es posible analizar si han sido correctamente calculados todos los costes del servicio y si el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato son suficientes para cubrir los mismos, ni se les permite en su caso ejercitar las oportunas acciones contra los pliegos por inviabilidad económica del contrato.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso, señala el órgano de contratación que estableció el precio unitario como sistema de determinación del presupuesto base de licitación, partiendo del precio por hora de prestación del servicio fijado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en su Resolución de 24 de abril de 2023, dado que al ser el servicio en cuestión una concreción de una competencia autonómica que financia la Junta de Andalucía, es necesario tomar como referencia el importe del precio por hora fijado por dicha administración autonómica que asciende en la actualidad a 15,45 euros. Asimismo, señala el informe al recurso que se han tenido en cuenta las horas que se estiman necesarias para garantizar la prestación del servicio, ascendiendo a un total de 9.096 horas durante el plazo de dos años, sin olvidar que las mismas son variables según las necesidades que se produzcan en el servicio.

Respecto al desglose de costes con el objeto de determinar el presupuesto base de licitación, se indica en el informe al recurso que los costes salariales son el objeto fundamental de este tipo de contratos, cuya relevancia principal es la mano de obra y los mismos pueden calcularse según el anexo VI del PCAP, en el que se establece el número total de personas trabajadoras, categoría, modalidad de contrato, horas de prestación del servicio, antigüedad y en su caso fecha fin de contrato, así como las retribuciones según convenio de aplicación (VI Convenio provincial de ayuda a domicilio de Sevilla). En este sentido, el órgano de contratación afirma además que en la liquidación de gastos del ejercicio 2022, presentada por la empresa que actualmente presta el servicio ascendió a un total de 72.793,58 euros, desglosado en gastos de personal (total de retribuciones) y otros gastos, siendo el importe de los primeros de 66.227,75 euros, lo que supone más de un 90% de gastos del contrato, resultando el resto de los gastos totalmente residuales, que habiendo sido valorados en la licitación que se analiza, en ningún caso son decisivos para la valoración de la presentación de ofertas por parte de las entidades licitadoras.

Por último, el órgano de contratación en el informe al recurso comunica que al carecer de recursos solicitó asistencia técnica para la elaboración de los pliegos y la gestión del procedimiento a la Diputación Provincial de Sevilla, sin que por el Área de Cohesión Social e Igualdad de dicha Diputación de Sevilla se haya obtenido hasta



ahora respuesta a dicha solicitud, facilitando tan solo dos modelos de pliegos pertenecientes a municipios de la provincia de Sevilla, cuyo cálculo del presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato se realizaban en forma similar a los indicados en la presente licitación (documentación que se adjunta).

Concluye el informe el recurso afirmando que en ningún caso se han vulnerado los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre las empresas candidatas, transparencia y salvaguarda de la libre competencia que deben presidir la contratación pública, como alega el recurrente, prueba de ello se encuentra en las ofertas presentadas por dos entidades licitadoras interesadas en el procedimiento, como se adjunta al expediente remitido.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

En cuanto al fondo, en síntesis, la recurrente en el presente recurso plantea pretensiones puramente formales. Esto es, que en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato, no existe un desglose conforme exige la LCSP.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida, relativa a la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre y 93/2023, de 15 de febrero. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.»*

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato objeto de controversia se recogen esencialmente y de forma respectiva en la cláusula cuarta del PCAP y en el apartado 4 del cuadro de características generales del citado pliego. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

*«CLÁUSULA 4. Presupuesto Base de Licitación y valor estimado del contrato.*

*El presupuesto base de licitación es el que figura en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS GENERALES (4.1), que será el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se indicará como partida independiente. Conforme al artículo 100 de la LCSP el presupuesto base de licitación es adecuado a los precios del mercado, desglosándose en el PPT, los costes y otros eventuales gastos calculados para su determinación.*



Se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las prórrogas posibles y las modificaciones al alza previstas en Pliegos, calculado según las reglas del artículo 101 de la LCSP, el cual se indica en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS GENERALES (4.2). (...).

#### «4. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA LICITACIÓN:

##### 4.1 Precio base de licitación.

Aplicación Presupuestaria: .....	231/22799.....
Anualidad 2023 (4 meses)	23.422,20
Anualidad 2024 (12 meses)	70.266,60
Anualidad 2025 (8 meses)	46.844,40
Prorroga	
Anualidad 2025 (4 meses)	23.422,20
Anualidad 2026 (12 meses)	70.266,60
Anualidad 2027 (8 meses)	46.844,40

Dado que se trata de un contrato de tramitación anticipada, la adjudicación queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para garantizar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente. Para ello, el órgano de contratación asume el compromiso de consignar en los ejercicios futuros los créditos necesarios para el abono del importe del contrato en función de su reconocimiento por la Administración que sufraga el servicio.

SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Se ha tenido en cuenta por un lado, lo dispuesto en la Resolución de 24/04/2023 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA nº 84 de 5 de mayo de 2023); y por otro, en función de las horas prestadas por la empresa prestataria del Servicios durante el mes de mayo de 2023. Se estiman unas 9.096 horas a 15,45 euros la hora (IVA incluido).

##### 4.2 Valor estimado del contrato.

• Importe de licitación (IVA excluido)	135.128,075 €
• Importe de las modificaciones previstas (IVA excluido)	0,00 €
• Importe de los premios o primas pagaderos a los licitadores (IVA excluido)	0,00 €
• Importe de las opciones eventuales (IVA excluido)	0,00 €
• Prórroga (IVA excluido)	135.128,075 €
TOTAL VALOR ESTIMADO:	270.256,15 €

El Valor Estimado del contrato en el que se incluye el importe máximo que este pueda alcanzar.

El Ayuntamiento no está obligado a agotar la totalidad de la cuantía presupuestada ni a consumir un volumen de servicios determinado. Por consiguiente, el gasto real será el que resulte de los servicios efectivos que se produzcan en función de las necesidades del Ayuntamiento a lo largo del periodo de duración del contrato.

Se ha tenido en cuenta por un lado, lo dispuesto en la Resolución de 24/04/2023 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA nº 84 de 5 de mayo de 2023); y por otro, en función de las horas prestadas por la empresa prestataria del Servicios durante el mes de mayo de 2023. Se estiman unas 9.096 horas a 15,45 euros la hora (IVA incluido).



*En consecuencia, el precio del contrato queda formulado en el precio unitario de 15,45 euros/hora (o el que haya sido ofertado por el adjudicatario del contrato) conforme a lo dispuesto en la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se revisa el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

(...).

Asimismo, en lo que aquí concierne en la memoria justificativa respecto del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, en su apartado 1 «*Información básica del contrato*», en esencia en determinados cuadros, se indican los importes reflejados en el reproducido apartado 4 del cuadro de características generales del PCAP.

Por último, como se ha indicado, el primer párrafo de la cláusula cuarta del PCAP en cuanto al desglose del presupuesto base de licitación se remite al pliego de prescripciones técnicas (PPT), en concreto se afirma textualmente que «*el presupuesto base de licitación es adecuado a los precios del mercado, desglosándose en el PPT, los costes y otros eventuales gastos calculados para su determinación*». Sin embargo, en el PPT en lo que aquí concierne no se hace referencia alguna, ni siquiera de forma indiciaria, ni al presupuesto base de licitación ni al valor estimado del contrato, y muchos menos a su desglose.

Así las cosas, procede examinar si el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, configurados en la cláusula cuarta del PCAP y en el apartado 4 del cuadro de características generales del citado pliego, cumplen todas las exigencias de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, dado que como se ha expuesto, aquellos se han de desglosar en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial. En este sentido, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP (cláusula 4 y apartado 4 del cuadro de características generales) no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que no desglosa los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Asimismo, en cuanto al valor estimado del contrato, en la citada cláusula cuarta del PCAP y en el apartado 4 del cuadro de características generales del citado pliego se indican únicamente los importes totales y los correspondientes a la modificación y a las prórrogas previstas, no figurando lo exigido en el artículo 101 de la LCSP, dado que, entre otras cuestiones, no se detalla si se ha tenido en cuenta para su cálculo, entre otras cuestiones, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (primer párrafo del apartado 2 del artículo 101). Por último, al tratarse de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, asimismo, no se detalla si se han tenido en cuenta especialmente los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación.

En su descargo, el órgano de contratación en su informe al recurso basa su defensa fundamentalmente, por un lado, en la necesidad de tomar como referencia para la presente licitación el importe del precio por hora fijado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en su Resolución de 24 de abril de 2023, y por otro lado, en que los costes pueden calcularse según el anexo VI del PCAP, en el que se establece el número total de personas trabajadoras, categoría, modalidad de contrato, horas de prestación del servicio, antigüedad y en su caso fecha fin de contrato, así como las retribuciones según convenio de aplicación (VI Convenio provincial de ayuda a domicilio de Sevilla).



Con respecto, a la necesidad de tomar como referencia el importe del precio por hora fijado por la administración autonómica, se ha de poner de manifiesto que el servicio de ayuda a domicilio prestado en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se financia con las aportaciones de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las personas usuarias, siendo las Corporaciones Locales de Andalucía quienes prestan dicho servicio en su ámbito territorial, de manera directa o indirecta, fijándose actualmente como coste máximo por hora a transferir por la administración autonómica el importe de 15,45 euros, sin que ello suponga en modo alguno que el coste del servicio a prestar por el Ayuntamiento de El Garrobo en el supuesto que se examina ascienda a dicha cantidad, ni que la fijación de dicho importe cumpla los requisitos exigidos por la normativa contractual y citados anteriormente.

En cuanto a la afirmación del informe al recurso de que los costes pueden calcularse según el anexo VI del PCAP, indicar que en dicho anexo denominado «Relación de personal subrogable» se señala que *«Se adjunta la relación de personal que ha sido confeccionada por la empresa que viene prestando el servicio, siendo ésta, por tanto, la única responsable de la exactitud de los datos facilitados, habiéndose limitado el Ayuntamiento de El GARROBO a facilitar los referidos datos a esta relación para cumplir con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público, en cuanto al deber de facilitar la información necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación de determinadas relaciones laborales por parte de los futuros adjudicatarios.»*.

Al respecto, dicha alegación del órgano de contratación no puede compartirse. En efecto, ha de ponerse de manifiesto en relación con la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, a la que se refiere el artículo 130 de la LCSP, que en todo caso el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 123/2017, de 9 de junio, 233/2018, de 2 de agosto, 335/2019, de 18 de octubre, 226/2020, de 2 de julio, 97/2021, de 20 de mayo, 221/2022, de 8 de abril y 225/2023, de 28 de abril, entre otras muchas). De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

Así las cosas, es necesario indicar que a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos, y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior.

En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

En definitiva, en el supuesto examinado, como se ha expuesto, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas las mismas con lo expresado en el citado PCAP, ni en el de prescripciones técnicas, ni en la memoria justificativa.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso examinado.



### **SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Ley39/2006) en el municipio de EL Garrobo» (Expte. P4104300A-2023/000003-PEA), convocado por el Ayuntamiento de El Garrobo (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 97/2023, de 8 de septiembre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

